

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 2 ALICANTE

Avenida AGUILERA,53 TELÉFONO: **965 694325**

FAX: 965 93 60 33

CORREO ELECTRÓNICO: alpi02_ali@gva.es

N.I.G.: 03014-42-1-2019-0022732

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001945/2019 -MS.

Demandante: [REDACTED]

Procurador: SASTRE QUIROS, ANTONIO

Demandado: BANKIA S.A.

Procurador: [REDACTED]

EN NOMBRE DE S.M. EL REY SE DICTA SENTENCIA N.º 000040/2021

JUEZ QUE LA DICTA: DÑA. JUANA MARIA LORITE CHICHARRO

Lugar: ALICANTE

Fecha: diez de febrero de dos mil veintiuno

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado: SRA. DE LA HOZ CALVO

Procurador: SASTRE QUIRÓS, D. ANTONIO

PARTE DEMANDADA BANKIA SA

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -El procurador Sr. SASTRE QUIRÓS en nombre y representación de [REDACTED] presentó demanda de Juicio Ordinario frente a BANKIA SA en la que solicitaba que se dictara sentencia por la que se:

1.- Declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 13/06/06, así como todas las modificaciones y novaciones posteriores por aplicación de la Ley de 23/07/1908 de represión de la usura, declarando la obligación de la actora de entregar tan solo la suma recibida y si estuviera ya abonada, se condene a la demandada al reintegro de la cantidad que resulte de la diferencia entre las cantidades abonadas de modo global por el actor y el capital dispuesto por éste, con expresa condena en costas.

2.- Subsidiariamente,

2.1.- se declare la nulidad de la cláusula 14 referida a la modificación unilateral contenida en las Condiciones Generales concertadas entre los litigantes el 13/06/06, así como de todas las modificaciones y novaciones posteriores de dicha cláusula del contrato y al reintegro de las cantidades cobradas en exceso previo recálculo del cuadro de amortización d préstamo prescindiendo de las modificaciones unilaterales realizadas por el banco, cantidades que deberán ser incrementadas con el interés del contrato de conformidad con el art. 13 de la Ley 7/1995 de 23 de marzo de Crédito al consumo.

2.2.- se declare la nulidad de la cláusula 17 referida a la comisión de reclamación de cuota impagada contenida en las Condiciones Generales concertadas entre los litigantes el 13/06/06, así como de todas las modificaciones y novaciones posteriores de dicha cláusula del contrato a la eliminación de dicha cláusula del contrato y al reintegro de las cantidades cobradas en exceso previo recálculo del cuadro de amortización de préstamo prescindiendo de las modificaciones unilaterales realizadas por el banco, cantidades que deberán ser incrementadas con el interés del contrato de conformidad con el art. 13 de la Ley 7/1995 de 23 de marzo de crédito a consumo.

SEGUNDO. - Registrada la demanda, se dictó el 29/11/19 decreto por el que se admitía a trámite la demanda interpuesta y se ordenaba conferir traslado de la demanda y de los documentos presentados a la parte demandada para que en el plazo de 20 días contestara a la misma.

El procurador [REDACTED] en nombre y representación de BANKIA SA presentó escrito de contestación a la demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, interesaba que se dictara sentenciadesestimando las pretensiones de la parte actora con imposición de costas a la misma.

TERCERO. - Se citó a las partes a la celebración de la vista de audiencia previa para el 08/02/21, con las finalidades previstas en la LEC. Se propuso como prueba documental por ambas partes la documental, por lo que por aplicación del art. 429.8 LEC quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

CUARTO. - En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las formalidades y las prescripciones legales a excepción del sistema de plazos por estar la Agenda del Juzgado ocupada con otros señalamientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Pretensiones de las partes

La parte actora insta la nulidad del contrato de apertura de tarjeta de crédito de fecha 13/06/06. Al cabo de un par de semanas, recibió en su domicilio la tarjeta de crédito, comenzado

a utilizarla; tanto para compras en comercios, como para disposiciones en cajeros, abonando las cuotas que le giraba la entidad financiera.

El día 26 mayo de 2019, la actora se dirige al Departamento de Atención al cliente de Bankia través del correo electrónico identificado como atencionalcliente@bankia.com, solicitando tanto una revisión del contrato como de los intereses, adjuntado en dicha reclamación los justificantes de pago, esta misma solicitud la duplica y la presta de forma presencial en una sucursal bancaria de la entidad financiera BANKIA. Se acompaña como Documento N°2.- Correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2019 y escrito de reclamación.

El día 08 de julio de 2019, la actora acude de forma personal a la sucursal de BANKIA, solicitando por escrito una copia del contrato y/o solicitud de la tarjeta de crédito, y todas las modificaciones de éste, con el objeto de conocer las condiciones aplicadas por la entidad financiera y el documento de liquidación con el desglose de todos los conceptos liquidados en la misma. Se adjunta, la solicitud de información, que acompañamos como Documento N°3.

La entidad financiera respondió a dicha misiva el día 05 de julio de 2019, manifestando que el hecho de mantener una cuota de pago de tan bajo importe y una deuda acumulada, supone un ritmo de amortización de capital pendiente muy reducido, dado que UNA PARTE IMPORTANTE DE ESA CUOTA SE DESTINA AL PAGO DE INTERESES, ASÍ MISMO RECONOCEN QUE EL PRODUCTO QUE HA CONTRATADO PUEDE NO RESULTAR EL MAS ADECUADO A LAS NECESIDADES DE MI REPRESENTADA.

En base a la contestación de Bankia, podemos determinar que no le fueron explicadas debidamente las condiciones tanto generales como particulares del contrato, por tal motivo concluimos que la entidad financiera ha actuado de mala fe. El día 18 de julio de 2019, la entidad remite una carta a la actora, en la cual le informa que se tuvo entrada del escrito en el Servicio de Atención al Cliente, con fecha de entrada 12/07/2019, asignándole el número de referencia (1907127B56E). Adjuntamos como Documento N. °5 carta de fecha 18 de julio de 2019.

El día 14 de agosto de 2019, la actora se dirige a la entidad financiera a efectos de recibir la documentación antes solicitada, al llegar a dicha sucursal a mi mandante, [REDACTED], le es entregado la siguiente documentación que se acompaña como:

Documento N. °6- Acuse de recibo

Documento N. °7- Contrato de apertura de fecha 13 de junio de 2006 y las condiciones particulares y Generales.

Documento N.° 8. Extractos mensuales desde la fecha mayo de 2009 y de forma aleatoria hasta 04 de abril de 2019

La documentación remitida por la entidad se compone de 9 páginas, en la primera página, en su encabezamiento, consta de una solicitud con el título SOLICITUD CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO PAGO A PLAZADO, en la cual se recogen los datos de la tarjeta de MASTERCARD PREMIER, los datos personales del solicitante, domicilio, posteriormente se aprecian las Condiciones particulares, destacando un pago mensual fijo de 30.-€ con un tipo de demora del 1,75%, comisión por posiciones deudoras del 30.-€ y tipo de interés nominal mensual

de 1,25€ TAE 16,08%

De segunda a la novena página, siendo esta última página la única firmada por mi representada, se recogen las CONDICIONES GENERALES, que se componen de 17 cláusulas, que se corresponden con las condiciones de la tarjeta de crédito las cuales desglosamos y reproducimos

En la cláusula n.º 8 se regula la forma de pago y el interés y en el n.º 14ª la Modificación unilateral de las condiciones, y en la 17ª las comisiones.

Insta la nulidad de todo el contrato y subsidiariamente de las Cláusulas 14ª y 17ª.

SEGUNDO. - Pretensiones de la parte demandada.

La parte demandada se ha opuesto. La presente demanda trae causa del supuesto carácter usurario del contrato de *Tarjeta de crédito de pago aplazado Flexible, n.º6397090300305001*. La parte actora puede disponer de manera inmediata de un determinado capital -a su elección- sin necesidad de prestar garantía alguna.

- El crédito disponible no tiene un número fijo de cuotas, pudiendo la parte actora decidir la cantidad de la que desea disponer y las veces en las que desea disponerlo.
- El crédito se caracteriza por poder disponer de él de manera totalmente inmediata.
- El interés aplicado al contrato que nos ocupa es fijo, en caso de fraccionamiento de manera que las cantidades a abonar dependerán del capital pendiente de abono.

Así pues, en el contrato objeto de la presente Litis, (aportado como doc.1 de la demanda), se contempla, en sus condiciones particulares, como forma de pago la de “TOTAL MENSUAL”, esto es, si el cliente procede el día 31 del mes siguiente a la recepción del capital, a la restitución íntegra del mismo, no se generará interés alguno. Asimismo, en las propias condiciones particulares, se recoge la posibilidad de devolución fraccionada, estipulándose para este supuesto un interés de fraccionamiento del 1,25% mensual, una TAE del 16,08% y un interés de demora del 1,75% mensual.

Al hilo de lo anterior, en las condiciones generales del mencionado contrato, en su cláusula 8ª, puntos 1 al 5, respecto a los pagos fraccionados y la facilidad que se da a la parte actora de esas devoluciones, se remiten directamente a los tipos de interés y comisiones que figuran de forma visual, clara e incontestable en sus condiciones particulares anteriormente reflejadas.

Claramente, ante dichas facilidades de financiación el banco, debe recibir algún tipo de beneficio, beneficio que variará en función de la opción elegida por la parte actora. Apesar de lo expuesto, la actora pretende, sin embargo y a través de su demanda, haber dispuesto del capital prestado y optado por su devolución fraccionada, sin abonar interés alguno por ello. Así, dicha elección de pago fraccionado resulta fuera de toda duda, pues en virtud de extracto de movimientos de la cuenta asociada a la tarjeta objeto de reclamación que se aporta con la demanda como documento 8 resulta evidente la opción de fraccionamiento de contrario escogida.

Pues bien, realmente lo que ha ocurrido en el supuesto analizado es que la parte actora ha dispuesto de un determinado capital en función de sus necesidades, sin límite ni

impedimento alguno por parte del banco. Sin embargo, llegado el momento de devolver el capital dispuesto, en vez de cumplir con sus obligaciones, esto es, el pago del precio o interés por esa disposición de capital, pretende dejar sin efecto el contrato y devolver únicamente las cantidades de las que ha hecho uso. En la práctica, haber obtenido una financiación gratuita. Así pues, mediante la demanda presentada de contrario se pretende convertir el contrato de tarjeta suscrito con mi representada en un contrato puramente gratuito basándose en el supuesto carácter usurario del tipo de interés aplicado y a mayor abundamiento aducir abusividad y falta de transparencia e información en un clausulado que como se ha expuesto y transcrito, es perfectamente claro, lógico y comprensible.

Son improcedentes LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA ACTORA, por cuanto no estamos en presencia de un CRÉDITO AL CONSUMO DE ACUERDO A LA CIRCULAR 1/2010 DE 27 DE ENERO DEL BANCO DE ESPAÑA. Sin embargo, obvia considerar que desde el año 2010, el negocio de tarjetas de crédito de pago aplazado o *revolving* constituye un mercado independiente de la financiación al consumo tradicional, y así lo recoge la Circular 1/2010, de 27 de enero, emitida por el BdE.

TERCERO. - Contrato Usurario.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura dispone que: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Tradicionalmente para que un contrato fuera considerado como usurario requería de la concurrencia de dos requisitos:

El objetivo: consistente en que el interés del préstamo fuera notablemente superior al normal del dinero y claramente desproporcionado a las circunstancias del caso

El *subjetivo*, consistente en que, además de lo anterior, el prestatario hubiera aceptado el préstamo por ignorancia, inexperiencia o por encontrarse en situación de necesidad.

Con la STS 628/2015 de 25 de noviembre (caso Sygma) se estimó que era suficiente la concurrencia del requisito objetivo para poder declarar usurario el préstamo sin necesidad que concurriera el subjetivo.

Por ello, debemos analizar cuál es el interés normal del dinero. La jurisprudencia defiende que el interés no se refiere al interés legal del dinero, sino al interés (precio) que se aplica habitualmente en el mercado de referencia, que es el mercado en el que se comercializa y compete el producto cuya legalidad se analiza.

Si se analiza el contenido del contrato se advierte que se suscribe en el 13/06/06 con una cuota fija mensual de 30.-€, un interés de demora del 1,75%, con un Tipo de interés nominal mensual del 1, 25% (15% anual)- TAE 16,08% y comisiones por impago de 30.-€.

Teniendo en cuenta que la tarjeta de crédito, puede emplearse como simple medio de pago sin necesidad de financiar (se paga al mes siguiente con coste de 0.-€), esta Juzgadora considera que no se puede comparar con un préstamo al consumo.

En los casos en los que la tarjeta se emplea como pago aplazado (sea o no revolving) puede existir analogía con el préstamo al consumo porque sirven para cubrir las necesidades de liquidez del cliente; en ambos se aplaza la devolución del capital dispuesto y el prestamista cobra un interés por dicho diferimiento. Pero se trata de productos financieros distintos tanto desde el punto de vista de la demanda (cubren necesidades distintas) como de la oferta (costes y riesgos son distintos)

Demanda: Las tarjetas son más flexibles en su concesión y disposición del capital; más flexibles en la devolución del capital dispuesto; ausencia de garantías y de limitaciones de uso o destino de los fondos dispuestos.

Oferta: Las ventajas y flexibilidad de las tarjetas de crédito tienen como contrapartida un mayor riesgo y coste para las entidades prestamistas entre los que subrayan tres: mayor riesgo de crédito (que exista impago); mayor riesgo de liquidez (durante la vida del contrato al no existir calendario de amortizaciones con cuotas regulares, puede existir incertidumbre que obliga a la entidad a contar con importantes reservas de liquidez incrementan los costes) y mayor riesgo operacional (pérdidas económicas por fallos en los sistemas de gestión y control del producto).

Por ello, las tarjetas de crédito con pago aplazado y los préstamos personales al consumo no son productos intercambiables o sustituibles entre sí y, por tanto, que pertenecen a mercados de referencia distintos en los que el precio —el “interés normal”, en terminología de la Ley de Usura— también es, necesariamente, diferente y no comparable.

La Comisión Europea, en su Decisión de 21 de noviembre de 2017 en el caso M.8640 – CVC/BLACKSTONE/PAYSAFE: establece que “[l]a provisión de créditos al consumo mediante tarjetas de crédito debe constituir un mercado de producto separado y diferenciado de los préstamos personales, cuyos préstamos son vendidos a través de los bancos o en el punto de venta”

En España, la CNMC ha ratificado el criterio de la Comisión en varios de sus expedientes. Esto es, por ejemplo, lo que afirmaba en el Informe y Propuesta de Resolución del Expediente C/0535/13 APOLLO/EVO BANCO: *“Por otro lado, en relación a los préstamos al consumo, la Comisión ha establecido una clara distinción entre los préstamos personales concedidos directamente por los bancos o por las financieras en el punto de venta («préstamos personales») y los créditos renovables ligados a la utilización de las tarjetas de pago («créditos renovables»), considerando que cada uno de estos tipos de crédito constituiría un mercado de producto diferenciado desde el punto de vista de la demanda*

En el Informe y Propuesta de Resolución del Expediente C/0587/14 BANCO POPULAR/CITIBANK-ACTIVOS se indica que: *“...este tipo de créditos [los créditos revolving] es distinto del mercado de producto de los préstamos personales, que incluye los préstamos concedidos directamente a través de los bancos (crédito personal) y la financiación en el punto de venta (crédito clásico)”*

El Banco de España dejó constancia de la falta de identidad y de homogeneidad de estos productos y de la consiguiente necesidad de adaptar nuestra normativa a la reglamentación comunitaria, en su conocida Circular 1/2010, de 7 de enero (que modificaba la anterior Circular 4/2002) donde se redefinían los criterios de clasificación para determinadas operaciones de crédito, incluidas las asociadas al uso de tarjetas de crédito. Desde el mes de junio de ese año, los boletines estadísticos del Banco de España excluyeron las tarjetas de crédito del conjunto de créditos al consumo con el fin de poder recopilar y tratar la información correspondiente a estos productos (tarjetas) como un sub-mercado independiente.

En cuanto se obtuvieron series representativas de los tipos de interés cobrados en operaciones de crédito vinculadas a tarjetas, el Banco de España incluyó en sus boletines una tabla adicional (Tabla 19.4) con las estadísticas propias o específicas de este mercado.

De tal forma que las tarjetas de crédito y los préstamos al consumo no son productos comparables.

Procede analizar si el interés remuneratorio de la Tarjeta es notablemente superior al interés normal del dinero para el mercado de tarjetas de crédito de pago aplazado

El interés nominal anual que se convino en la tarjeta es del 1,25% mensual (15% anual) si bien en las liquidaciones obrante en el extracto de movimientos aportado por la parte actora se observa que se aplica desde mayo de 2009 el 1,5% (18% anual).

La **Sentencia del Tribunal Supremo de 4/03/2020** establece que (...) *para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizarla comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato,*

correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

A estos efectos, la misma resolución considera como significativo (...) que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. La Sentencia que citamos comienza recordando la doctrina sentada en la del Pleno de la misma Sala 628/2015, de 25 de noviembre, que, sucintamente expuestos, resume en los siguientes extremos: i) *la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.* ii) *para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».* iii) (...) *el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (...).* iv) *Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.* v) *La decisión (...) de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» (...).* vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.* vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de*

un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario (...). Las anteriores consideraciones permiten al Tribunal Supremo, en la resolución citada, concluir que (...) no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, y añadiendo a continuación que (...) en la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario, recordado que (...) tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, y considerando (...) el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España (...).

En el caso que se enjuicia, y al que se refiere la resolución que seguimos, entiende el Tribunal Supremo que (...) sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

En consecuencia, concluye el Alto Tribunal, (...) la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado (...), hade compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España (...), considerando, por otra parte, que (...) no se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

En consecuencia, concluye el Alto Tribunal, (...) la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado (...), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España (...), considerando, por otra parte, que (...) no se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

La misma Sentencia de 4/03/2020, citada, destaca las «peculiaridades del crédito revolving», que serían (...) *que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital (...), tales peculiaridades de esta modalidad crediticia, llega (...) hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.* En el FD QUINTO, en el que se expone la decisión del Tribunal (III), en orden a determinar (...) *cuándo el interés de un crédito »revolving« es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y concluye (...) teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por WIZINK al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero (...), entendiendo que (...) en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario (...), teniendo en cuenta que (...) el tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, añadiendo a renglón seguido que (...) cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. En definitiva, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

Para los contratos de tarjeta celebrados con anterioridad a marzo de 2017, como es el caso que nos ocupa, debemos atender a los tipos de interés fijados para los Contratos de Crédito al Consumo.

Conforme a las tablas del Banco de España para el año 2006 los tipos de interés de los créditos al consumo se encontraban entre el 8,84% y 9,41%, de este modo un Tipo de Interés Nominal Anual de entre el 15%-18% como el que nos ocupa implica necesariamente que el tipo pactado en contrato que nos ocupa es usurario al concurrir los requisitos del artículo 1 de la Ley de Usura, siendo aplicables las consecuencias previstas en el artículo 3 de dicho texto legal, de modo que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma dispuesta, y dado que durante el procedimiento se han venido abonando por la parte actora las cuotas correspondientes, en ejecución de sentencia, deberá determinarse la cantidad resultante de deducir al capital dispuesto el importe abonado por la demandante, condenando a la parte demandada a restituir el saldo que,

en su caso, resultare a favor de la parte actora.

CUARTO. - Nulidad de las cláusulas del contrato que se invocan en la demanda.

La nulidad del contrato, por usura, debe conllevar que se eliminen del contrato, no solo la cláusula de intereses, sino también aquellas otras cláusulas accesorias, como las referidas a comisiones por impago y por exceso del límite; quedando el prestatario solo obligado a devolver el capital percibido. A tal efecto se invoca la SAP de Madrid de 3 de mayo de 2017 que dispone que apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato en el sustenta su reclamación la entidad demandante ello conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, por lo que las consecuencias de todo ello han de ser las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Y añade que la declaración de nulidad también afecta al contrato de seguro contratado por estar vinculado al contrato de préstamo.

QUINTO. - Costas

En atención al art. 394.1 LEC las mismas se imponen a la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones, esto es a la parte demandada.

FALLO

QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED] contra BANKIA SA **debo:**

1.-DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de *Tarjeta de crédito de pago aplazado Flexible, n°6397090300305001* suscrito entre las partes el 13/06/06, así como todas las modificaciones y novaciones posteriores, por aplicación de la Ley de 23/07/1908 de represión de la usura, declarando la obligación de la actora de entregar tan solo la suma recibida

2.- CONDENAR Y CONDENO a la demandada, y si estuviera ya abonada la suma recibida por la demandante, al reintegro de la cantidad que resulte de la diferencia entre las cantidades abonadas de modo global por la parte actora y el capital dispuesto por ésta

Y todo ello con imposición de las costas ocasionadas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el siguiente a la notificación de aquella, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan, de conformidad

con el art 458 de la LEC. De conformidad con lo dispuesto en el punto 3º de la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/2009 de 3 de noviembre, **será necesario acreditar haber efectuado la consignación del depósito de 50 euros** en la Entidad de Crédito o en la Cuenta de Depósitos y Consignación del Juzgado, indicando el código 02.

Hágase igualmente saber a las partes que, de conformidad con lo previsto en el art. 236 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, el tratamiento de los datos personales de carácter personal que les hayan sido revelados durante la sustanciación del proceso, así como el de los contenidos en la presente resolución está sujeto a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia, de lo que yo, el Letrado Administración de Justicia. DOY FE. -